

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...
sancionan con fuerza de

LEY

ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ABORDAJE Y
ERRADICACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO EN NIÑEZ Y
JUVENTUDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una estrategia integral para prevenir, abordar y erradicar conductas y prácticas de acoso escolar (bullying) o ciberacoso (ciberbullying) entre niños, niñas y adolescentes, profundizando y promoviendo la cultura de la convivencia en la paz y la inclusión, en todos los niveles y modalidades de las instituciones educativas públicas de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a).- Acoso en el ámbito escolar (Bullying): Toda conducta, por acción u omisión, constitutiva de agresión u hostigamiento, ejercida de manera reiterada y sostenida en el tiempo, de tipo psicológico, verbal, físico, material o social, realizada dentro o fuera del establecimiento educativo por parte de alumnos que, en forma individual o colectiva y con la intención de causar un daño, atenten en contra de otro alumno, aprovechándose de una situación de superioridad e indefensión que provoque, en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, según su edad y condición.

b).- Ciberacoso (Ciberbullying): Toda conducta comprendida en el inciso a) realizada a través del uso de medios telemáticos o de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como redes

sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, entre niños, niñas y adolescentes.

c).- Autor del acoso: Quien ejecuta el acoso por sí o por medio de terceros. En caso de acoso colectivo, se considera líder del acoso a quien lo ideó y planificó, decidiendo las reglas, los participantes y los roles a desempeñar por cada uno de ellos.

d).- Víctima: La persona objeto de acoso por parte de sus pares. El consentimiento o la tolerancia de la víctima no puede servir en ningún caso de justificación o excusa para las conductas de acoso.

e).- Espectadores o testigos: Aquellas personas que forman parte de la comunidad educativa y que observan el acoso sin hacer nada por detenerlo.

f).- Receptores indirectos: Aquellos familiares o convivientes del hostigado, o que conforman el grupo de espectadores o testigos, que presencian el acoso y sufren un impacto emocional.

ARTÍCULO 3°.- MARCO NORMATIVO. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley N° 26.206 de Educación Nacional; la Ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente ley:

a).- El interés superior de niños, niñas y adolescentes.

b).- El respeto a la dignidad humana, la cultura de paz, la prevención de la violencia y la cohesión comunitaria;

c).- El reconocimiento de la diversidad y el enfoque de derechos humanos.

d).- La promoción de la convivencia pacífica, libre de violencia y eliminación de todas las formas de discriminación.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN, ABORDAJE Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR Y EL CIBERACOSO ENTRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 5°.- OBJETIVOS. El Ministerio de Educación de la Nación, en conjunto con las jurisdicciones educativas en el ámbito del Consejo Federal de Educación y en coordinación con otros organismos con competencia relacionada al objeto de la presente ley, promoverá, a través de los programas vigentes y de los que se creen al efecto, acciones que tengan por objeto la prevención, el abordaje y la erradicación del acoso escolar y el ciberacoso en todo el territorio nacional, con los siguientes objetivos:

- a).- Promover la creación e implementación de protocolos de intervención para el abordaje de situaciones de acoso escolar y el ciberacoso en todo el territorio nacional.
- b).- Desarrollar y fortalecer programas de capacitación en materia de prevención y abordaje del acoso escolar y el ciberacoso destinados a alumnos, docentes, autoridades y a todos aquellos integrantes de la comunidad educativa.
- c).- Generar consensos básicos y fundamentales sobre los modos de abordaje y actuación frente al acoso escolar y el ciberacoso en todo el territorio nacional.
- d).- Impulsar y potenciar campañas masivas de educación y concientización acerca del acoso escolar y el ciberacoso en todo el país.
- e).- Desarrollar mecanismos de coordinación y articulación entre los distintos organismos gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia para el abordaje de la temática.

ARTÍCULO 6°.- CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. El Consejo Federal de Educación, en base a acuerdos federales, establecerá los criterios y modalidades para:

- a).- Elaborar un protocolo de intervención para casos de acoso escolar y ciberacoso, atendiendo las particularidades de las distintas

formas que asume y las características propias de cada nivel educativo, que incluya lineamientos generales para su adecuación por parte de cada una de las jurisdicciones.

b).- Sistematizar y generar acciones específicas de educación y concientización destinados a aquellos espectadores o testigos del acoso escolar o ciberacoso en los términos del artículo 2° inciso e) de la presente.

c).- Desarrollar e implementar mecanismos de contención, acompañamiento y asistencia para las víctimas de acoso escolar y ciberacoso, y para los receptores indirectos en los términos del artículo 2° inciso f).

d).- Promover, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Docente, la capacitación en servicio en las instituciones educativas que contribuyan al desarrollo de prácticas orientadas a la convivencia pacífica y la prevención del acoso escolar y el ciberacoso, a través de articulaciones de capacitaciones jurisdiccionales.

e).- Impulsar instancias de capacitación gratuitas para alumnos y sus familias, docentes, directivos y demás miembros de la comunidad educativa, y promover la realización de cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, charlas y/o cualquier otra actividad que propicie la prevención del acoso o ciberacoso en el entorno escolar.

f).- Propiciar el abordaje del acoso escolar y el ciberacoso en los planes de formación docente inicial de todos los niveles educativos.

g).- Definir los lineamientos generales para el desarrollo de campañas masivas de educación y concientización a los fines de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.-ABORDAJE INTEGRAL. El Ministerio de Educación de la Nación, en conjunto con las jurisdicciones educativas en el ámbito del Consejo Federal de Educación, debe:

a).- Diseñar e implementar campañas masivas de difusión con el objeto de concientizar a la ciudadanía en general sobre la

problemática del acoso en el ámbito escolar o ciberacoso entre niños, niñas y adolescentes.

b).- Llevar a cabo una encuesta anual, anónima y confidencial, dirigida a estudiantes, personal docente, directivos escolares, familiares/tutores acerca del acoso escolar o ciberacoso que permita identificar los casos de mayor gravedad, sus posibles causales y los niveles o grados en los cuáles se da con mayor frecuencia. Toda la información obtenida en el relevamiento resguardará la identidad de los encuestados y las instituciones educativas, en los términos del artículo 97 de la Ley 26.206, y la protección de los datos personales conforme a la legislación vigente.

c).- Generar mecanismos de coordinación con cada una de las jurisdicciones para producir información y elaborar indicadores que permitan medir el grado de cumplimiento de la presente ley y el estado de situación del acoso escolar y ciberacoso en todo el país. El Ministerio de Educación será el responsable de sistematizar la información producida por cada una de las jurisdicciones.

c).- Desarrollar plataformas digitales gratuitas y de fácil acceso que permitan brindar información y asesoramiento en materia de prevención, abordaje y erradicación del acoso escolar y ciberacoso, y recibir denuncias por casos de acoso escolar y ciberacoso.

d).- Implementar y difundir una línea telefónica gratuita de alcance nacional para la atención de consultas y recepción de denuncias por situaciones de acoso escolar o ciberacoso, que debe ser atendida por equipos especializados en la temática, de manera articulada y coordinada con cada una de las jurisdicciones para una rápida derivación de los casos reportados.

e).- Crear una página web de acceso público que contenga la información referida a la normativa vigente, los datos del servicio telefónico gratuito, un formulario digital para la recepción de denuncias, y todo el material informativo de capacitación necesario para la prevención y abordaje del acoso escolar y ciberacoso.

ARTÍCULO 8°.- EVALUACIÓN, INFORME Y ESTADÍSTICAS. El Ministerio de Educación de la Nación tiene a su cargo la responsabilidad de:

- a).- Desarrollar un sistema de seguimiento y evaluación de las políticas implementadas en el marco de la presente ley.
- b).- Sistematizar la información provista por la encuesta anual del artículo 7° inciso b), las denuncias recibidas por la línea nacional y las plataformas desarrolladas, y aquella producida por cada una de las jurisdicciones, que permitan generar y producir información cualitativa y cuantitativa sobre la situación del acoso escolar y el ciberacoso en el país.
- c).- Publicar toda la información sistematizada sobre la situación del acoso escolar y el ciberacoso en el país, en un sitio web accesible, de carácter público.
- d).- Elaborar y difundir un informe anual que rinda cuentas de las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley y del estado de situación del acoso escolar y el ciberacoso en el país, que debe ser publicado en un sitio web de acceso público, y presentado ante la Defensoría Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Honorable Congreso de la Nación, y las comisiones de Familias, Niñez y Adolescencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de Población y Desarrollo Humano del Honorable Senado de la Nación.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 9.- MODIFICACIÓN. Incorpórese como inciso h) del artículo 92 de la Ley 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias, el siguiente:

“h) Los contenidos, enfoques e informaciones relativas a la problemática del acoso escolar (bullying) o ciberacoso (cyberbullying) entre niños, niñas y adolescentes”.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- ADHESIÓN. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTACIÓN. Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Victoria MORALES GORLERI
- 3.- Alejandro FINOCCHIARO
- 4.- Roxana REYES
- 5.- Cristian RITONDO
- 6.- Camila CRESCIMBENI
- 7.- Gabriela BESANA
- 8.- Gabriela LENA
- 9.- María Eugenia VIDAL
- 10.- Martín MAQUIEYRA
- 11.- Leonor MARTÍNEZ VILLADA
- 12.- Ana Clara ROMERO
- 13.- Sabrina AJMECHET
- 14.- Adriana RUARTE
- 15.- Danya TAVELA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer una estrategia integral para prevenir, abordar y erradicar conductas y prácticas de acoso escolar (bullying) o ciberacoso (ciberbullying) entre niños, niñas y adolescentes, profundizando y promoviendo la cultura de la convivencia en la paz y la inclusión, en todos los niveles y modalidades de las instituciones educativas públicas de gestión estatal o privada.

Las disposiciones de la presente iniciativa se enmarcan en lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley N° 26.206 de Educación Nacional; Ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, y demás normativa vigente.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, que obtuvo jerarquía constitucional en el año 1994 de conformidad con lo prescripto en el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, tiene el propósito de resguardar los derechos de los menores frente a cualquier acción u omisión que pueda restringirlos.

Es por ello, que gran parte de la doctrina sostiene que la *"Convención sobre los Derechos del Niño"* es el punto de inflexión en el sendero hacia el reconocimiento de los derechos humanos de la niñez. Se trata de un instrumento de vital importancia, toda vez que promueve una nueva relación entre el derecho y los niños, vínculo conocido como paradigma de la *protección integral de los derechos*".¹

Sin perjuicio de ello, en lo que refiere al derecho infraconstitucional interno, en el año 2005, este Congreso sancionó la Ley N° 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 1 de la presente Ley establece: *"Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el*

¹ El Derecho a la intimidad de Niños, Niñas y Adolescentes"- Tomo III- Marisa Herrera, Aida Kemelmajer De Carlucci y Nora Lloveras- Editorial Thomson Reuters- La Ley 2015.

territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte".

En idéntico sentido, el artículo 3 de la norma en cuestión, en lo que respecta al Interés Superior del Niño establece en el inciso c) que se debe respetar: *"el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural"*.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Interés Superior del Niño debe ser entendido *"como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"*.²

En el año 2013, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.892, *"Ley para la Promoción de la Convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas"*. La norma en cuestión, tiene como objeto establecer criterios para tratar los conflictos dentro de las escuelas de todos los niveles del sistema educativo nacional.

Asimismo, establece una serie de objetivos tendientes a garantizar el derecho a una convivencia pacífica, libre de violencia física y psicológica; evitar la discriminación; fomentar la cultura de la paz; evitar el maltrato físico o psicológico; promover que las instituciones educativas elaboren o revisen sus normas de convivencia, entre otros.

Cabe destacar la Ley N° 26.892, se sanciona en una época donde se lograron avances en materia legislativa en toda la región latinoamericana.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño- Opinión Consultiva- OC.17/02- 28 de agosto del 2002.

Un claro ejemplo de ello es Puerto Rico, en el año 2010, se aprobó una medida legislativa dirigida a incluir el Cyberbullying como parte de la política pública de prohibición y prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes. A su vez en Chile, en septiembre de 2011 se publicó una reforma a la Ley General de Enseñanza para reglamentar y prevenir la violencia escolar o bullying.

A su vez, en ese mismo año, en México se sanciona la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, con la cual se busca combatir el fenómeno del bullying y en Perú se aprueba por unanimidad la Ley 29.719 para combatir el bullying, violencia física y psicológica que algunos escolares ejercen contra sus compañeros de aula.

Sin perjuicio de ello, a 9 años de sancionada la Ley en la Argentina, podemos observar que los casos de Bullying y Cyberbullying no solo se han incrementado de manera sostenida, sino que se han naturalizado por parte de un gran sector de la sociedad.

Durante el mes de abril del corriente año, en la localidad de Tupungato, provincia de Mendoza, se viralizó un video de una niña de tan solo 5 años, que por ser víctima de bullying no quería volver a la escuela de su ciudad³. Pocas semanas después, en una escuela secundaria de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, se difundió una pelea entre dos alumnos, en el cual uno de ellos fue agredido verbalmente por otro de sus compañeros por su autismo⁴. A su vez, en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires existió un caso similar donde lamentablemente la situación se agravó, ya que el padre de una de las niñas que eran víctimas de bullying, amenazó a uno de los alumnos que ejercían actos de agresión y hostigamiento contra su hija⁵.

Recientemente, a fines del mes de mayo del corriente año, tomaron público conocimiento distintos hechos de Bullying en la ciudad de La Plata,

³ <https://www.diariouno.com.ar/sociedad/el-caso-la-nena-que-sufre-bullying-tupungato-es-uno-los-27-denunciados-mendoza-2022-n1009662>

⁴ <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/violencia-escolar-en-cordoba-de-la-pelea-con-video-viral-en-rio-segundo-al-adolescente-internado-en-rio-tercero/>

⁵ <https://www.infobae.com/sociedad/2022/04/23/hablo-el-padre-que-amenazo-a-un-alumno-de-13-anos-que-le-hizo-bullying-a-su-hija-solo-quiso-asustarlo-para-que-no-la-moleste/>

provincia de Buenos Aires. El primero de ellos tuvo lugar en la escuela N° 73 de la ciudad, donde la madre de un alumno de tercer grado denunció que su hijo "recibió golpes y malos tratos de sus compañeros en clase", asimismo agregó que el ataque comenzó siendo por parte de cinco compañeros pero que luego se sumaron otros dos, por lo que fue un total de siete el grupo que le dio la golpiza⁶.

Otro caso similar ocurrió con una niña que asiste a una institución educativa ubicada en la calle 46 entre 2 y Diagonal 80. Un familiar de la víctima denunció que "desde hace un tiempo viene recibiendo amenazas de compañeras, tanto de muerte, como de que la van a golpear", a su vez aseguró que los directivos del establecimiento estaban al tanto y no hicieron nada al respecto⁷.

Por último, y tal vez el caso más grave registrado en el último tiempo, un alumno de 15 años de la Escuela Industrial N° 1 Albert Thomas, también de la capital de la provincia de Buenos Aires, recibió una brutal golpiza el pasado 13 de junio dentro de la institución por parte de un compañero que lo dejó internado y con serias heridas en su cuerpo. Según relataron los padres del alumno agredido, fue golpeado por sexta vez en los últimos 15 días dentro del aula⁸.

Es por ello, que hace un par de semanas, junto a otros diputados del bloque PRO, en los términos del artículo 4° de Ley Nacional N° 27.275, hemos presentado un Pedido de Acceso a la información Pública, a los fines de que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, informe qué medidas y acciones fueron implementadas por el Ministerio de Educación y el Consejo Federal de Educación, desde la sanción de la Ley N° 26.892 hasta el día de la fecha, para prevenir el bullying y ciberbullying en las instituciones educativas.

⁶ <https://www.eldia.com/nota/2022-5-27-4-2-3-denunciaron-un-caso-de-bullying-en-la-escuela-secundaria-n-31-policiales>

⁷ <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/una-alumna-fue-golpeada-por-una-companera-en-una-escuela-secundaria-de-la-plata-nid28052022/>

⁸ <https://www.infobae.com/sociedad/2022/06/14/brutal-caso-de-bullying-en-la-plata-lo-golpearon-en-el-aula-por-sexta-vez-en-15-dias-y-quedo-internado/>

En consecuencia, en relación a las estadísticas de casos de Bullying o acoso escolar reportados en instituciones educativas tanto de manera presencial o virtual, informaron que:

"Las estadísticas vinculadas a casos de bullying o acoso entre pares son clasificados como "violencia entre pares" en la línea 0800-convivencia. Desde el 2017 a la fecha se reportaron 470 casos bajo esta denominación (331 cerrados, 133 en proceso a cargo de las jurisdicciones, 6 pendientes de resolución)"⁹.

A su vez, en el año 2018, a raíz de los resultados de las Pruebas Aprender, se tomó conocimiento público de que 6 de cada 10 alumnos vieron bullying o discriminación en su aula desde la primaria. Es decir, el 60 por ciento de los chicos dice haber visto situaciones de discriminación entre alumnos por alguna característica personal, familiar, étnica, sexual y física del estudiante.

Dos años más tarde, en marzo del año 2020, se conocieron los resultados de las pruebas PISA, implementadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Parte de los resultados, indicaron no solo que los estudiantes que sufren Bullying aprenden menos, sino que en particular tuvieron pésimos resultados en matemática.

A colación, resulta pertinente destacar, que según un informe elaborado por la ONG Internacional Bullying "Sin Fronteras", en nuestro país los casos de bullying se duplicaron y pasaron de ser 6.200 (anual) antes de la pandemia a 12.300 casos entre noviembre de 2020 y 2021. De modo tal, que *"nuestro país está entre las 15 naciones del mundo con mayores índices de acoso escolar"*¹⁰.

No obstante, en lo que concierne a nuestra región conforme a un informe realizado por el Centro Internacional para la Promoción de Derechos Humanos de la UNESCO, la Argentina es el segundo país con más casos de ciberacoso infantil de América Latina.

⁹ Referencia: Solicitud de información pública – Dip. Mercedes Joury y otros/as.

¹⁰ https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/10/estadisticas-mundiales-de-bullying_29.html

Uno de los tantos objetivos de la presente iniciativa, es aggiornar la legislación en función del avance del internet y las redes sociales. No podemos desconocer que, con el advenimiento de las tecnologías de la información y comunicación, así como el creciente acceso de niñas, niños y adolescentes a los mismos, gran parte de las agresiones se han trasladado al mundo virtual.

En concomitante, es importante destacar que, a partir de los 12 años de edad, el 54,5% de los casos de bullying son por vía digital, mientras que el 80 por ciento de las víctimas de bullying virtual infantil son niñas, a diferencia de lo que ocurre con el bullying presencial, en el que el 60 % de los casos representa a víctimas varones.

Además, según la Organización No Gubernamental "CiberSegura", el 64% de los docentes aseguran haber vivido un caso de Ciberbullying en la escuela, a su vez, el 95% de las víctimas tienen entre 9 y 17 años.

Es por ello, que el presente proyecto de Ley contempla la definición de Ciberacoso (Ciberbullying) como *"toda conducta comprendida en el inciso a) realizada a través del uso de medios telemáticos o de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como redes sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, entre niños, niñas y adolescentes"*.

Por otra parte, el proyecto en cuestión no solo define como sujetos alcanzados al acosador y a la víctima, sino que extiende la responsabilidad a los espectadores o testigos. En el año 2009, en Finlandia, se comenzó a implementar un Programa denominado KIVA, (acrónimo de Kiusaamista Vastaan, que en finés significa en contra del bullying), la clave de KIVA es que, a diferencia de las metodologías tradicionales, además de trabajar con las víctimas y los acosadores, "incorpora a los testigos".

Es decir, se toma en cuenta a las personas que se quedan calladas y sufren pasivamente el acoso, porque si bien a nadie le gusta ser partícipe de una situación donde se violenta a una persona, muchos chicos no saben qué hacer para salir del paso o cómo defender a la víctima.

A pesar que los testigos no son los protagonistas principales de la historia, con su silencio o sus risas refuerzan el poder del agresor. Por lo tanto, si se trabaja con los observadores para que puedan tomar conciencia de su

rol en esta situación y estos modifican su comportamiento, el agresor pierde su público.

De tal modo que la iniciativa incluye y define a los Espectadores o Testigos como *"aquellas personas que forman parte de la comunidad educativa y que observan el acoso sin hacer nada por detenerlo"*.

Señor Presidente, estamos convencidos de que, en este tipo de problemáticas, el Congreso de la Nación no se puede limitar a sancionar leyes meramente declarativas, por contrario en conjunto con todas las jurisdicciones del país y con el Consejo Federal de Educación, tenemos que implementar políticas públicas que tengan como objetivo la erradicación del Bullying y Cyberbullying en niños, niñas y adolescentes.

De modo tal, que la presente iniciativa establece la elaboración de un protocolo de intervención para casos de acoso escolar y ciberacoso como así también la necesidad sistematizar y generar acciones específicas tendientes a la capacitación, prevención y concientización que tenga como destinatarios a toda la comunidad educativa.

Entendemos que este tipo de problemáticas parte de componentes culturales que se han instalado en nuestra sociedad, por eso el abordaje de la misma debe ser integral. En este sentido proponemos diseñar e implementar campañas masivas de difusión con el objeto de concientizar a la ciudadanía en general; que se lleve a cabo una encuesta anual, anónima, confidencial, dirigida a estudiantes, personal docente, directivos escolares, familiares y tutores; desarrollar plataformas digitales gratuitas; implementar una línea telefónica gratuita de alcance nacional para la atención de consultas y recepción de denuncias y crear una página web de acceso público.

Finalmente, a los fines de que esta iniciativa tenga un impacto federal y se implemente en cada rincón del país, propiciamos la modificación del artículo 92 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional incluyendo como contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones, *"los contenidos, enfoques e informaciones relativas a la problemática del acoso escolar (bullying) o ciberacoso (cyberbullying) entre niños, niñas y adolescentes"*.

Señor Presidente, el bullying no es una broma ni debe ser parte de una etapa en la vida de una persona. A colación, no podemos omitir que estamos ante un problema grave que afecta a niños, niñas y adolescentes, que no solo incide en su autoestima y confianza, sino que también genera estados de ánimos depresivos que en muchos casos deriva en casos de suicidios. La relación intrínseca entre el bullying y el suicidio adolescente existe, es evidente y el Estado Nacional no puede actuar con indiferencia.

Resulta pertinente señalar, que el Bullying, no siempre responde a causas identificables, por lo tanto, genera un elevado grado de estrés en quien lo vive, implicando, en muchos casos, daños psicológicos graves. Por este motivo, se vincula a la aparición de problemas afectivos y conductuales cuya presencia puede extenderse a lo largo de toda la vida.

Concretamente, se pueden distinguir secuelas relacionadas a: Déficit en Habilidades Sociales; Rechazo del Grupo de Iguales; Baja Autoestima; Fracaso Académico; Depresión y Ansiedad; Autolesiones y Suicidio.

En consecuencia, de ello, la necesidad imperiosa de regular y abordar la temática desde una perspectiva integral, se funda principalmente en la evidencia de que una persona, víctima de Bullying, puede ver resentida su salud emocional, los sentimientos que alberga respecto a sí mismo y el modo concreto en el que se relaciona con los demás, pudiendo extenderse hasta la edad adulta.

Es por ello que, como representantes del pueblo, tenemos el deber insoslayable de generar medidas y acciones que tengan por objeto prevenir y erradicar este tipo de prácticas que se encuentran tan arraigadas en nuestra sociedad.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

1.- Mercedes JOURY

2.- Victoria MORALES GORLERI

3.- Alejandro FINOCCHIARO

- 4.- Roxana REYES
- 5.- Cristian RITONDO
- 6.- Camila CRESCIMBENI
- 7.- Gabriela BESANA
- 8.- Gabriela LENA
- 9.- María Eugenia VIDAL
- 10.- Martín MAQUIEYRA
- 11.- Leonor MARTÍNEZ VILLADA
- 12.- Ana Clara ROMERO
- 13.- Sabrina AJMECHET
- 14.- Adriana RUARTE
- 15.- Danya TAVELA